

DECRETO N° 72

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos.
- II.- Que es interés del Estado propiciar que los ciudadanos tengan acceso a servicios financieros formales y al uso de instrumentos de pago minoristas para lograr su inserción en las actividades productivas, contribuyendo así al mejoramiento de su calidad de vida y bienestar.
- III.- Que es necesario regular mecanismos novedosos de prestación de servicios financieros y de pago en el territorio nacional, que permitan facilitar la inserción a la actividad económica a la población tradicionalmente excluida.
- IV.- Que para prestar servicios financieros a la población que no los tiene, es conveniente facilitar el desarrollo de productos financieros que se adecuen a los niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población objetivo.
- V.- Que es necesario que las instituciones del Estado promuevan la inclusión financiera.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados del período legislativo 2012-2015: Melvin David González Bonilla, Jesús Grande, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Sigifredo Ochoa Pérez y Edwin Víctor Alejandro Zamora David; así como, la Diputada Silvia Alejandrina Castro Figueroa, y los Diputados: Juan Carlos Mendoza Portillo, Santos Adelmo Rivas Rivas, Manuel Rigoberto Soto Lazo, Francisco José Zablah Safie; con el apoyo de los y las Diputadas: Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Damián Alegría, Ana Marina Alvarenga Barahona, Ana Lucía Baires, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Norma Cristina Cornejo Amaya, Rosa Alma Cruz Marinero, Raúl Omar Cuéllar, Nidia Díaz, Carlos Alberto García, María Elizabeth Gómez Perla, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Estela Yaneth Hernández Rodríguez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mártir Arnoldo Marín Villanueva, Rodolfo Antonio Martínez, Rolando Mata Fuentes, Calixto Mejía Hernández, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Jaime Orlando Sandoval, Karina Ivette Sosa y Jaime Gilberto Valdés Hernández.

DECRETA la siguiente:

LEY PARA FACILITAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto propiciar la inclusión financiera, fomentar la competencia en el sistema financiero, así como reducir costos para los usuarios y clientes del referido sistema, estableciendo las regulaciones mínimas para lo siguiente:

- a) Requisitos de constitución, autorización, operación, capital, garantías y causales de revocatoria de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico;
- b) Requisitos que deben cumplir los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito para proveer dinero electrónico y las consecuencias legales de incumplirlos;
- c) Dinero Electrónico, su generación, su utilización y las entidades que lo podrían proveer;
- d) La contratación de depósitos de ahorro y la apertura de la respectiva cuenta por medio de procedimientos simplificados de contratación, para fomentar la bancarización en el país entre las personas de más bajos ingresos o de domicilio distante a los puntos de servicio financieros tradicionales de los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito;
- e) El control de la cantidad de dinero electrónico que administre la plataforma electrónica; Y,
- f) Crear las bases para la formulación de políticas públicas para promover la inclusión financiera.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO
SOCIEDADES PROVEEDORAS Y DINERO ELECTRÓNICO

Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico

Art. 2.- LAS SOCIEDADES PROVEEDORAS DE DINERO ELECTRÓNICO, EN ADELANTE SOCIEDADES PROVEEDORAS, SON SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL FIJO; SU FINALIDAD ES LA DE PROVEER DINERO ELECTRÓNICO; TAMBIÉN PODRÁN ADMINISTRAR U OPERAR SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES; ES DECIR, COMPENSAR Y LIQUIDAR PAGOS ENTRE LOS PROVEEDORES DE DINERO ELECTRÓNICO, CON LA AUTORIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR, EN ADELANTE BANCO CENTRAL Y OBSERVANDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ÉSTE PARA TAL EFECTO. (1)

SE CONSTITUIRÁN CON UN CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DEL CUAL EL SESENTA POR CIENTO DEBERÁ ESTAR TOTALMENTE

SUSCRITO Y PAGADO EN EFECTIVO AL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN, EL CUAL DEBE ACREDITARSE MEDIANTE EL DEPÓSITO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE EN EL BANCO CENTRAL. EL RESTANTE CUARENTA POR CIENTO PODRÁ COMPLETARSE EN LOS SIGUIENTES TRES AÑOS DE FUNCIONAMIENTO. EL CAPITAL SERÁ AJUSTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, EN ADELANTE SUPERINTENDENCIA, CADA DOS AÑOS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, PREVIA OPINIÓN DEL REFERIDO BANCO CENTRAL. (2)

La Superintendencia autorizará la constitución y el inicio de operaciones de acuerdo a los requisitos y procedimientos que se establezcan en las Normas Técnicas que para tal efecto dicte el Banco Central, por medio de su Comité de Normas. Las Sociedades Proveedoras se considerarán integrantes del sistema financiero, serán supervisadas por la Superintendencia y contribuirán al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia y Comité de Apelaciones, hasta con un cero punto setenta y cinco por ciento de sus ingresos anuales.

Las Sociedades Proveedoras podrán adoptar y registrar cualquier nombre comercial, siempre que no pertenezca a otra entidad y no se preste a confusión. La denominación "Sociedad Provedora de Dinero Electrónico" será exclusiva y de uso obligatorio a las instituciones autorizadas para funcionar como tales conforme a esta Ley. Ninguna entidad que no hubiere sido autorizada por la Superintendencia podrá usar dicha denominación o una derivación de la misma.

En el caso que las Sociedades Proveedoras tengan de accionistas mayoritarios a Sociedades Proveedoras extranjeras, podrán utilizar adicionalmente a su denominación, nombres comerciales utilizados en su país de origen, los cuales pueden estar en el idioma respectivo, siempre que no contravengan las disposiciones sobre la materia vigentes en El Salvador.

Ninguna persona natural o jurídica que no esté legalmente autorizada podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que su negocio es proveer dinero electrónico. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice la expresión "Sociedad Provedora de Dinero Electrónico".

Las referidas Sociedades estarán obligadas a contar con personal, equipo, plataforma tecnológica para administrar el dinero electrónico, sistemas de control administrativo, aplicaciones de seguridad, plan de negocios, manuales, procedimientos, políticas, controles internos y planes de continuidad del negocio que garanticen el adecuado funcionamiento para ofrecer los servicios regulados en esta Ley, todo de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a las Normas Técnicas que el Banco Central dicte para tal efecto, por medio de su Comité de Normas, y a las disposiciones de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo; por tanto, las Sociedades Proveedoras serán consideradas como sujetos obligados de acuerdo al artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Los bancos, los bancos cooperativos, y las sociedades de ahorro y crédito quedan facultados para proveer dinero electrónico, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables. La Superintendencia verificará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la normativa técnica que se emita, previo a la prestación del servicio.

Las instituciones financieras, relacionadas en el inciso anterior, deberán llevar registros contables de las operaciones que realicen como Proveedores de Dinero Electrónico, en las cuentas específicas que

se detallan en las Normas Técnicas que para tales efectos se emitan.

Las federaciones supervisadas por la Superintendencia únicamente podrán administrar u operar sistemas de pago móviles, previa autorización del Banco Central.

Cuando en esta Ley se haga referencia a Proveedores de Dinero Electrónico o Proveedores, deberá entenderse que son las Sociedades Proveedoras, los bancos, los bancos cooperativos, y las sociedades de ahorro y crédito.

Requisitos e Inhabilidades para Directores, Gerentes o Accionistas de una Sociedad Provedora

Art. 3.- Son inhábiles para ser director, gerente o accionista en más de un veinticinco por ciento de una Sociedad Provedora, los que se encuentren en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Los menores de veinticinco años de edad, excepto en el caso del accionista;
- b) Los que en su condición de deudor estén calificados en las categorías de riesgo siguiente: De difícil recuperación o de irrecuperables; asimismo, aquellos deudores del sistema financiero salvadoreño por créditos a los que se les haya requerido una reserva de saneamiento del cincuenta por ciento o más del saldo;
- c) Los que hayan sido condenados en sentencias ejecutoriadas o en otras resoluciones de similar efecto, en el país o en el extranjero, por haber cometido o participado dolosamente en la comisión de cualquier delito;
- d) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores;
- e) Los calificados judicialmente como responsables de una quiebra culposa o dolosa;
- f) Las personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de activos, y de actividades de financiamiento al terrorismo, tanto en la jurisdicción nacional o en el extranjero; y,
- g) Quienes hayan sido sancionados, administrativa o judicialmente, por su participación en infracción grave a las Leyes y normas de carácter financiero en la jurisdicción nacional o en el extranjero, en especial la captación de fondos del público sin autorización.

Tratándose de un accionista que sea persona jurídica, las anteriores circunstancias se considerarán respecto a los accionistas de ésta que sean titulares del veinticinco por ciento o más de las acciones en la sociedad.

Los gerentes, directores y directores ejecutivos de una Sociedad Provedora de Dinero Electrónico, deberán acreditar conocimientos en materia financiera y administrativa, que les permitan desarrollar sus cargos de acuerdo a la naturaleza de las operaciones de las entidades.

Los accionistas, gerentes, directores y directores ejecutivos, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción de acciones y asunción de sus cargos, respectivamente, deberán presentar declaración jurada a la Superintendencia, manifestando si se encuentran o no dentro de alguna de las circunstancias a las que se refiere este artículo; cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad, será responsabilidad del director o accionista correspondiente el informarlo a la Superintendencia; no obstante, corresponderá a dicha institución, de oficio o a petición de parte, declarar la inhabilidad.

Las Sociedades Proveedoras responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causaren a terceros las acciones u omisiones de los directores, administradores y empleados de las mismas, en el ejercicio de sus funciones.

Obligaciones y Responsabilidades de los Directores

Art. 4.- Los directores, directores ejecutivos o gerentes generales de las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, en todo momento deberán velar porque el dinero del público sea manejado bajo criterios de honestidad, prudencia y eficiencia, como buenos comerciantes en negocio propio. Serán responsables de que la administración de estas sociedades se realice, cumpliendo en todo momento, las disposiciones de las Leyes, reglamentos, instructivos y normas internas aplicables, debiendo abstenerse de realizar prácticas o aplicar las normas legales de manera que distorsionen intencionalmente los objetivos de la normativa prudencial. También serán responsables de que la información proporcionada a la Superintendencia y al público sea veraz, y que refleje con transparencia la verdadera situación financiera de la Sociedad Proveedoras.

El incumplimiento a esta disposición, será sancionado por la Superintendencia con multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos urbanos mensuales del sector comercio y servicios, salvo que existiere sanción específica en ésta y otras leyes, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Dicha sanción será impuesta, aplicando el procedimiento que establece la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Dinero Electrónico

Art. 5.- Se entenderá por dinero electrónico, el valor monetario registrado a favor de un titular o cliente, que constituye una obligación de pago exigible a su proveedor, el cual es aceptado por los demás actores que hayan convenido recibir o prestar este servicio, como un medio de pago en un monto equivalente al dinero efectivo entregado, y se almacena en un soporte electrónico. Su titular podrá utilizarlo para hacer transferencias locales, pagos y conversión a dinero en efectivo al valor nominal.

EL DINERO ELECTRÓNICO REPRESENTADO EN UNA CUANTÍA EQUIVALENTE A LOS FONDOS QUE RECIBEN LOS PROVEEDORES DIRECTAMENTE, POR MEDIO DE SUS PUNTOS DE ATENCIÓN O COMERCIOS, YA SEA QUE PROVENGA DE CUALQUIER FUENTE DE FLUJOS LOCALES O DEL EXTRANJERO, QUE TENGAN ORIGEN Y DESTINO LÍCITO, SERÁ ACEPTADO COMO MEDIO DE PAGO POR PERSONAS DISTINTAS A ÉSTOS, DE ACUERDO A LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE SE CELEBREN CON EL CLIENTE, LOS CUALES DEBERÁN CONTENER LO QUE SE DEFINA EN LAS NORMAS TÉCNICAS; ASIMISMO, DEBERÁN CELEBRAR CONTRATOS CON TITULARES DE COMERCIOS, CON SUS PUNTOS DE ATENCIÓN Y CON OTROS QUE INTERVENGAN EN EL PROCESO DE PROVEER EL DINERO ELECTRÓNICO, PARA CADA CASO, EN LOS CUALES DEBERÁN ESTAR ESPECIFICADAS LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE CONTRAE DICHO PROVEEDOR. (1)

EL MONTO MÁXIMO POR TRANSACCIÓN NO PODRÁ SUPERAR EL VALOR DE UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS, Y EL MONTO MÁXIMO DE TRANSACCIONES RECIBIDAS, REALIZADAS Y ACUMULADAS EN UN MES, ASÍ COMO EL SALDO MÁXIMO ACREDITADO EN EL REGISTRO ELECTRÓNICO, POR CADA PERSONA NATURAL Y CON CADA PROVEEDOR, NO DEBERÁ SUPERAR EN NINGÚN MOMENTO LOS CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS; EL BANCO CENTRAL, A TRAVÉS DE SU COMITÉ DE NORMAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DESARROLLO DEL MERCADO Y LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEBERÁ ACTUALIZAR LOS REFERIDOS LÍMITES CADA DOS AÑOS, DE MANERA QUE MANTENGA SU VALOR REAL. NO ESTARÁN SUJETOS A LOS LÍMITES DE TRANSACCIÓN, LAS ACREDITACIONES POR PAGO DE SALARIO, PAGO DE PENSIONES, RECEPCIÓN DE REMESAS CUANDO SEAN INFERIORES A LOS CINCO SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS. (2)

No son objeto de esta regulación, los registros en instrumentos de pago para compra de productos o servicios, únicamente en el comercio que lo emite o los emitidos, en virtud de un acuerdo comercial con el emisor, ya sea para su uso en una red limitada de comercios afiliados o para la adquisición de un conjunto limitado de bienes o servicios.

LOS AGENTES, PUNTOS DE ATENCIÓN, CORRESPONSALES FINANCIEROS, Y COMERCIOS AFILIADOS, DEBERÁN CONTAR CON UNA CUENTA Y/O USUARIO ESPECIAL, EN ESA CALIDAD Y PARA LOS EFECTOS OPERATIVOS PODRÁN TENER REGISTROS DE DINERO ELECTRÓNICO, LOS CUALES TENDRÁN LÍMITES DE TRANSACCIÓN Y DE SALDO DIFERENTES A LOS ESTABLECIDOS PARA LOS USUARIOS FINALES, ES DECIR, LAS PERSONAS NATURALES, SIN EMBARGO, DEBERÁN ESTAR EN FUNCIÓN DE LOS VOLÚMENES DE TRANSACCIÓN QUE LOS PROVEEDORES HAYAN CONTEMPLADO EN SUS POLÍTICAS O EN SU MODELO DE NEGOCIO. EN ESTE CASO, LA DEBIDA DILIGENCIA DEBERÁ REALIZARSE SIN LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES. (2)

Características del Dinero Electrónico

Art. 6.- El dinero electrónico regulado en esta Ley tiene las características siguientes:

- a) Es un valor monetario representado en un registro electrónico, que aumenta o disminuye para su titular en la misma proporción en que haga uso del mismo, ya sea convirtiéndose en efectivo, transfiriéndolo o realizando pagos;
- b) El valor monetario registrado electrónicamente no constituye depósito en ninguna de sus modalidades y no tiene la garantía del Instituto de Garantía de Depósitos;
- c) El valor que consta en el registro electrónico es convertible a dinero en efectivo;
- d) Es aceptado como medio de pago, siempre que el Proveedor y los demás actores hayan celebrado previamente los contratos correspondientes; y,
- e) Los saldos de dinero electrónico a nombre de un titular, podrán comprobarse en la base de datos de registros electrónicos que lleve el Proveedor, la cual deberá contener los movimientos de dinero electrónico efectuados por su titular. Los Proveedores de Dinero Electrónico deben expedir, de forma física o electrónica, sin costo, y a requerimiento del titular, un estado de los movimientos de los registros electrónicos y del saldo que resulte

a favor del titular, para lo cual el Proveedor establecerá el procedimiento para facilitarlo; dicho estado tendrá la calidad de documento probatorio del referido saldo y tendrá fuerza ejecutiva para reclamar el cumplimiento de los derechos de pago del titular y el cumplimiento de las obligaciones del Proveedor para con el referido titular.

Todas las operaciones de dinero electrónico, que realice el cliente en la red a la que pertenezca, deberán ser en tiempo real. Además, la información que el cliente requiera de sus operaciones deberá estar disponible en todo momento. El Proveedor de dinero electrónico está obligado a establecer con anticipación las comisiones y recargos de sus operaciones, tomando como base los parámetros establecidos dentro de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento, las cuales deberán constar en el contrato de adhesión celebrado entre el cliente y el Proveedor y hacerlas del conocimiento público trimestralmente y cada vez que sean modificadas, en un periódico de circulación nacional; asimismo, deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público. El modelo de contrato de adhesión deberá estar depositado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

En los contratos que el Proveedor celebre con los clientes, deberá quedar definido que el cliente es el titular del dinero electrónico, y el procedimiento que deberá seguir ante el Proveedor en caso de pérdida, robo o extravío de su medio de acceso al dinero electrónico o dispositivo electrónico, o la pérdida de su registro de dinero electrónico en el que conste su saldo, para recuperar el saldo de dinero electrónico a su favor.

Registro de Dinero Electrónico

Art. 7.- Los Proveedores de Dinero Electrónico generarán registros de dinero electrónico para personas naturales, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) PRESENTAR EN ORIGINAL EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, EN EL CASO DE SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR, PASAPORTE; Y EN EL CASO DE EXTRANJEROS, PASAPORTE O CARNET DE EXTRANJERO RESIDENTE TEMPORAL O DEFINITIVO; (2)
- b) COMPLETAR UN FORMATO DE PERFIL DE CLIENTE, EL CUAL PODRÁ HACERSE POR MEDIOS DIGITALES QUE DISPONGA LA INSTITUCIÓN, QUE DEBERÁ CONTENER: NOMBRE DEL TITULAR, NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DIRECCIÓN DE RESIDENCIA, ACTIVIDAD ECONÓMICA, ORIGEN DE INGRESOS MENSUALES, NOMBRE Y DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS; DEBIENDO LAS EMPRESAS CONTAR CON MECANISMOS EFECTIVOS IMPLEMENTADOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, YA SEA EN SU ALMACENAMIENTO, EN TRÁNSITO O DURANTE SU PROCESAMIENTO, TANTO DEL FIRMANTE COMO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS RELACIONADOS, DE TAL FORMA QUE SE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD, CONFIDENCIALIDAD, NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD; y, (2)
- c) No tener vigente otro registro de dinero electrónico con el mismo Proveedor de Dinero Electrónico.

Para efectos de gestionar la solicitud de registro, las entidades reguladas en esta Ley, no estarán

obligadas a exigir a sus clientes el número de identificación tributaria, requerido en el artículo 148 del Código Tributario. Cada Proveedor únicamente puede abrir un registro de dinero electrónico por cliente.

Los Proveedores podrán generar registros de dinero electrónico a personas naturales o jurídicas que intervienen en el proceso de proveer el dinero electrónico, que faciliten en el territorio nacional, las transferencias, los pagos y la conversión de dinero electrónico a dinero en efectivo de curso legal, según sea el caso; todos deberán cumplir con la regulación sobre la prevención de lavado de dinero y activos, y financiamiento al terrorismo. Estos registros serán utilizados únicamente para facilitar las transacciones a los clientes finales.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA PRESENTE LEY, LOS PROVEEDORES TAMBIÉN PODRÁN GENERAR REGISTROS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA CUMPLIR O HACER EFECTIVAS OPERACIONES DE RECEPCIÓN DE DINERO PROVENIENTES DE PERSONAS JURÍDICAS DEL EXTERIOR QUE, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE SU PAÍS DE ORIGEN, PRESTAN EL SERVICIO DE ENVÍO O RECEPCIÓN DE DINERO. EN EL CASO DE HACER EFECTIVAS OPERACIONES DE RECEPCIÓN DE DINERO PROVENIENTES DEL EXTERIOR, LOS PROVEEDORES DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO, EN LO PERTINENTE, A LO REGULADO EN LAS NORMAS TÉCNICAS DICTADAS POR EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL, PARA TAL EFECTO. ASÍ TAMBIÉN, PODRÁ GENERAR REGISTROS DE DINERO ELECTRÓNICO A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS O DEPENDENCIAS DEL ESTADO QUE EFECTÚEN PAGOS O TRANSFERENCIAS CON DINERO ELECTRÓNICO. (1)

Los Proveedores deberán cumplir con los límites de saldo y de transacciones que, para el registro de dinero electrónico, defina el Banco Central, por medio de su Comité de Normas. Estos límites de saldo y de transacciones serán aplicables únicamente para los clientes finales.

Los Proveedores definirán, en su modelo operativo de negocios, los límites de saldo y de transacciones con los comercios, sus puntos de atención, colectores y con otros que intervienen en el proceso de proveer el dinero electrónico que faciliten las transferencias locales, pagos y conversión a efectivo, según sea el caso; para lo cual, deberá considerarse el volumen de transacción, la zona geográfica o comercial, el segmento de ingresos de la localidad, entre otros. El referido modelo y sus respectivas modificaciones deberán presentarse a la Superintendencia en el plazo de quince días hábiles, posteriores a la aprobación por su órgano de administración.

Los Proveedores de Dinero Electrónico deben contar con políticas internas en materia de gestión de riesgos, códigos de conducta y otro tipo de requisitos que les son exigidos por ser integrantes del sistema financiero; y en particular, los referidos en los literales c) y d) del artículo 35 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, pudiendo la Superintendencia requerir las explicaciones y ampliaciones cuando lo considere pertinente.

LOS PROVEEDORES DE DINERO ELECTRÓNICO PODRÁN HACER USO DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS, PUNTOS DE ATENCIÓN, ASÍ COMO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES PARA LA APERTURA DE REGISTROS DE DINERO ELECTRÓNICO. EL BANCO CENTRAL ESTABLECERÁ LA REGLAMENTACIÓN PARA DEFINIR LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE APERTURA DE LOS REGISTROS DE DINERO ELECTRÓNICO; TAMBIÉN, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD TECNOLÓGICA Y REQUERIMIENTOS DE ENCRIPCIÓN DE DATOS, PARA LA REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES DESDE LOS DISPOSITIVOS MÓVILES Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS EN GENERAL. (1)

Beneficiarios

Art. 8.- El titular de un registro de dinero electrónico podrá designar beneficiarios del valor monetario registrado en el mismo, a efecto que a su fallecimiento se les entregue a éstos el valor registrado, proporcionando para ello información de contacto de los mismos.

El titular señalará la proporción en que el saldo del registro de dinero electrónico deberá distribuirse entre sus beneficiarios y, en caso que no lo hiciera, se entenderá que la distribución será por partes iguales.

Los derechos que de acuerdo con esta Ley, correspondan al beneficiario o beneficiarios de un registro de dinero electrónico, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 1334 del Código Civil.

Protección de Datos

Art. 9.- La información de los clientes y de sus operaciones, realizadas de conformidad con esta Ley, es confidencial y deberá darse a conocer únicamente al titular, al Banco Central, a la Superintendencia, a la Dirección General de Impuestos Internos cuando éstos lo requieran para el ejercicio de sus funciones, ya sea en un proceso de fiscalización o supervisión, y a las autoridades respectivas para el esclarecimiento de delitos.

Respaldo y Control del Dinero Electrónico

Art. 10.- El monto de dinero electrónico que se pretenda proveer, deberá estar respaldado con un depósito no remunerado en el Banco Central, del cien por ciento, constituido previamente por el Proveedor como garantía para responder únicamente por el incumplimiento de las obligaciones de pago que contraiga con los titulares de los instrumentos que registren dinero electrónico. Dicho depósito será inembargable por el incumplimiento de otras obligaciones propias del Proveedor de Dinero Electrónico.

CUANDO DISMINUYAN LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL PROVEEDOR CON LOS TITULARES DE LOS REGISTROS DE DINERO ELECTRÓNICO, ÉSTE PODRÁ SOLICITAR QUE SE AJUSTE EL MONTO DE LA GARANTÍA AL EQUIVALENTE AL NUEVO MONTO DE SUS OBLIGACIONES CON ÉSTOS, DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE PARA TAL EFECTO DICTE EL BANCO CENTRAL, A TRAVÉS DE SU COMITÉ DE NORMAS. EL BANCO CENTRAL FACILITARÁ POR LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS NECESARIOS, LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA DE RESPALDO POR EL EQUIVALENTE DEL DINERO ELECTRÓNICO REGISTRADO A SU FAVOR EN SU PLATAFORMA ELECTRÓNICA, SIEMPRE QUE NO SE INCUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO. (1)

En caso de revocatoria de autorización para prestar el servicio de Proveedor de dinero electrónico, el Banco Central deberá notificar a los titulares que mantengan saldo en su registro de dinero electrónico, a efecto de realizar el reclamo de la garantía.

Dicha notificación deberá publicarse al menos dos veces en un periódico de circulación nacional, en la que deberá indicarse el nombre del Proveedor que incumplió sus obligaciones y el plazo dentro del cual pueden hacerse los reclamos ante el Banco Central.

Para efectos de determinar el monto que corresponde a cada titular, el Banco Central utilizará el registro del Proveedor certificado por su Auditor Interno.

En caso de fallecimiento de alguno de los titulares, las referidas cantidades de dinero deberán ser entregadas a los beneficiarios que aparezcan consignados en los contratos o formularios correspondientes. Si no hubiere designación de beneficiarios o habiendo fallecido éstos, las cantidades de dinero se entregarán a los herederos de los titulares.

Transcurridos tres años, a partir de la fecha en que se hubiere notificado a los titulares sobre el proceso de distribución del depósito, a fin de que éstos procedieran a reclamar las cantidades de dinero que les correspondiese, y éstos, sus beneficiarios o herederos no lo hicieren, su derecho de reclamación se tendrá por prescrito y prescribirán a favor del Estado las sumas de dinero no reclamadas, para lo cual el Banco Central, sin mayor trámite, deberá proceder a transferirlas de inmediato a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses después de transcurrido el referido plazo, debiendo informarlo a la Superintendencia dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Banco Central será el responsable de controlar la cantidad de dinero electrónico que circule a través de la plataforma electrónica que utilicen los Proveedores. Las diferentes transacciones serán efectivas o liquidadas en tiempo real, para lo cual el Banco Central, por medio de su Consejo Directivo, emitirá las normas para regularlo.

Prescripción

Art. 11.- Los fondos almacenados en registros de dinero electrónico que tengan un período de inactividad de cinco años, se tendrán por prescritos y pasarán a favor del Estado, todo sin perjuicio de lo prescrito en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. Los Proveedores que recibieron estos fondos, deberán enterar en dinero en efectivo de curso legal el valor de los registros de dinero electrónico que hubieren prescrito durante el año inmediato anterior, a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses de cada año calendario.

Con el fin de evitar la prescripción, en los primeros tres meses de inactividad cada Proveedor de Dinero Electrónico deberá comunicar, vía mensaje de texto, a los titulares de los registros de dinero electrónico, que hayan cumplido un año de permanencia inactiva. Los Proveedores podrán, adicionalmente, utilizar otros medios para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento de la Superintendencia, para efectos de su verificación.

Obligaciones de los Proveedores

Art. 12.- Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente que les sean aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios, que procuren la adecuada atención de los clientes, y especialmente con:

- a) Las disposiciones de esta Ley;
- b) Las normas técnicas que emita el Banco Central, a través de su Comité de Normas;
- c) Las regulaciones relativas a la prevención de lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo;

-
- d) Las disposiciones del Código Tributario, especialmente en lo relativo a los pagos en comercios afiliados;
 - e) Las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento;
 - f) Mantener actualizado el registro de los titulares de dinero electrónico, el cual servirá de base para responder por sus incumplimientos y hacer efectiva la garantía si fuere el caso;
 - g) Cumplir oportunamente con sus obligaciones de pago para con los clientes;
 - h) DEROGADO; (1)
 - i) BLOQUEAR EL SERVICIO Y CONGELAR EL REGISTRO DE DINERO ELECTRÓNICO, CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE OFICIO O A REQUERIMIENTO DEL PROVEEDOR DE DINERO ELECTRÓNICO, DETERMINE QUE ESTE FUE ABIERTO CON DOCUMENTOS FALSOS O EL PROVEEDOR CONSIDERE QUE ESTÁ SIENDO UTILIZADO PARA FINES ILÍCITOS; PARA LO CUAL, DEBERÁN CONTAR CON POLÍTICAS QUE DESARROLLEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES; (1)
 - j) Controlar que los clientes cumplan en todo momento con los límites de transacciones establecidos en las Normas Técnicas que defina el Banco Central; y,
 - k) Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán proporcionar, sin restricción alguna, la información que sobre sus clientes de dinero electrónico y las transacciones que efectúen, les requiera la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República; para tal efecto, tendrán la obligación de archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de finalización de cada operación.

Emisión de Normas Técnicas

Art. 13.- El Banco Central, por medio de su Comité de Normas, en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, emitirá las Normas Técnicas necesarias para facilitar su aplicación.

Administrador de Sistema de Pagos Móviles

Art. 14.- Las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico podrán solicitar al Banco Central que les autorice para ser administradores de sistemas de pagos móviles, siempre que cumplan lo que el Banco Central disponga, de conformidad a su Ley Orgánica en lo referente a los sistemas de pagos.

Los administradores de pagos móviles serán autorizados para operar sistemas o plataformas tecnológicas que permitan pagos o transferencias de dinero, principalmente dinero electrónico, entre productos de diferentes instituciones financieras e independientemente del operador de telefonía móvil con que cuente el cliente.

TÍTULO III**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES, CAUSALES DE REVOCATORIA, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN****Prohibiciones para los Proveedores de Dinero Electrónico**

Art. 15.- Queda prohibido a los Proveedores:

- a) Realizar actividades de intermediación de dinero con los recursos que reciban de sus clientes, los cuales serán utilizados, única y exclusivamente, para lo que han sido autorizados;
- b) Realizar cobros superiores o adicionales a los publicados;
- c) Condicionar o vincular la prestación del servicio, a la adquisición de un producto o servicio diferente a la actividad propia del Proveedor;
- d) Incumplir las políticas de protección al consumidor;
- e) Compartir o comercializar total o parcialmente la información de los titulares de los registros de dinero electrónico, así como de sus operaciones;
- f) Pagar salarios sin la autorización del titular del registro de dinero electrónico;
- g) Contratar como corresponsales financieros, a personas naturales o jurídicas que no reúnan los requisitos establecidos en la norma que, para tal efecto, emita el Banco Central, por medio del Comité de Normas;
- h) Mantener activo el servicio de proveer dinero electrónico, cuando el registro de dinero electrónico sea abierto con documentos falsos; e,
- i) Las prohibiciones indicadas en los literales b), c) y d), serán sancionadas según lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento.

Las normas técnicas que emita el Banco Central por medio del Comité de Normas deberán contener además, la definición de las diferentes entidades que participan del proceso, como son los titulares de comercios y las entidades que distribuirán el dinero electrónico.

Sanciones

Art. 16.- Los incumplimientos o infracciones a la presente Ley por parte de los sujetos regulados por ésta, serán sancionados por la Superintendencia, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; sin embargo, todo incumplimiento o infracción a la Ley de Protección al Consumidor y su reglamento, relacionado con la presente ley, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor.

Restricción en la Generación de Registros de Dinero Electrónico

Art. 17.- En caso que un Proveedor de dinero electrónico muestre recurrentemente dificultades para cumplir los requerimientos que le son exigibles en esta Ley, especialmente en lo relacionado al manejo de los riesgos, pudiendo afectar significativamente la atención a los clientes, la continuidad o confianza en el servicio, la debida garantía sobre el dinero electrónico circulante y la confidencialidad de la información, la Superintendencia basada en informes técnicos y sin perjuicio de las sanciones específicas a que hubiere lugar, podrá requerir al Proveedor de que se trate, la restricción en la generación de nuevos registros de dinero electrónico.

La medida tomada por la Superintendencia, de conformidad a este artículo, entrará en vigencia el día de la notificación a la entidad respectiva, deberá mantenerse mientras persista la situación que motivó su adopción y dicha medida será comunicada al Banco Central.

Causales de Revocatoria

Art. 18.- La Superintendencia revocará la autorización para operar que le hubiere conferido a una Sociedad Proveedora en los casos siguientes:

- a) A solicitud de la Sociedad Proveedora, siempre y cuando no existieren obligaciones derivadas de registros de dinero electrónico a favor de sus titulares;
- b) En los casos de disolución de sociedades previstos en el Código de Comercio o en otras Leyes que así lo dispongan;
- c) Haber pérdidas iguales o superiores a la cuarta parte del capital social mínimo, si los accionistas no realizaren aportaciones suplementarias para mantenerlo en el mínimo requerido en un plazo de treinta días.
- d) Cuando, basado en informes técnicos, la Superintendencia determine que la Sociedad Proveedora ha realizado actividades de intermediación de dinero; y,
- e) Reiterados incumplimientos a las disposiciones de esta Ley.

Una vez notificada la revocatoria para operar, se extinguirá para la Sociedad Proveedora la facultad de prestar el servicio de proveer dinero electrónico, y deberá modificar su denominación, eliminando la frase "Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico" y modificar su pacto social o disolverse.

Cuando a la Sociedad Proveedora de Dinero Electrónico se le haya revocado la autorización para proveer dinero electrónico, el Banco Central le revocará la autorización para ser administrador de sistemas de pagos móviles.

Disolución y Liquidación de Sociedades Proveedoras

Art. 19.- La disolución y liquidación de las Sociedades que de acuerdo a esta Ley se constituyan como Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico y administradores y operadores de sistemas de pagos

móviles, se realizará de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio y a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por ser entidades integrantes del Sistema Financiero.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS DE AHORRO CON REQUISITOS SIMPLIFICADOS

Depósitos en Cuentas de Ahorro con Requisitos Simplificados

Art. 20.- Los bancos, los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrán recibir depósitos mediante la apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados, para lo cual se regirán por las disposiciones legales relativas a los depósitos en cuentas de ahorro, tomando en consideración los siguientes requisitos:

- a) Únicamente las personas naturales podrán ser titulares de dicha cuenta, y no podrá haber más de un titular por cuenta;
- b) Para uso exclusivo por medios electrónicos;
- c) LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS DE AHORRO, CON REQUISITOS SIMPLIFICADOS, ESTARÁN SUJETOS A LÍMITES DE SALDO Y TRANSACCIONES QUE SERÁN DETERMINADOS POR EL BANCO CENTRAL POR MEDIO DE SU COMITÉ DE NORMAS. EL MONTO MÁXIMO POR TRANSACCIÓN NO PODRÁ SUPERAR EL VALOR DE UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS, Y EL MONTO MÁXIMO DE TRANSACCIONES RECIBIDAS, REALIZADAS Y ACUMULADAS EN UN MES, ASÍ COMO EL SALDO MÁXIMO ACREDITADO EN LA CUENTA SIMPLIFICADA, NO DEBERÁ SUPERAR EN NINGÚN MOMENTO LOS CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS; EL BANCO CENTRAL, A TRAVÉS DE SU COMITÉ DE NORMAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DESARROLLO DEL MERCADO Y LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, DEBERÁ ACTUALIZAR LOS REFERIDOS LÍMITES CADA DOS AÑOS, DE MANERA QUE MANTENGA SU VALOR REAL. NO ESTARÁN SUJETOS A LOS LÍMITES DE TRANSACCIÓN LAS ACREDITACIONES POR PAGO DE SALARIO, RECEPCIÓN DE REMESAS, PAGOS DE PENSIONES CUANDO SEAN INFERIORES A LOS CINCO SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS; (2)
- d) PRESENTAR EN ORIGINAL EL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD, EN EL CASO DE SALVADOREÑOS EN EL EXTERIOR, PASAPORTE; Y EN EL CASO DE EXTRANJEROS, PASAPORTE O CARNET DE EXTRANJERO RESIDENTE TEMPORAL O DEFINITIVO; (2)
- e) COMPLETAR UN FORMATO DE PERFIL DE CLIENTE, EL CUAL PODRÁ HACERSE POR MEDIOS DIGITALES QUE DISPONGA LA INSTITUCIÓN, QUE DEBERÁ CONTENER: NOMBRE DEL TITULAR, NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DIRECCIÓN DE RESIDENCIA, ACTIVIDAD ECONÓMICA, ORIGEN DE INGRESOS MENSUALES, NOMBRE Y DIRECCIÓN DE RESIDENCIA DE LOS BENEFICIARIOS; DEBIENDO LAS EMPRESAS CONTAR CON MECANISMOS EFECTIVOS IMPLEMENTADOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, YA SEA EN SU ALMACENAMIENTO, EN TRÁNSITO O DURANTE SU

PROCESAMIENTO, TANTO DEL FIRMANTE COMO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS RELACIONADOS, DE TAL FORMA QUE SE CUMPLA CON LOS PRINCIPIOS DE AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD, CONFIDENCIALIDAD, NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA Y SEGURIDAD;

EN VIRTUD DE ESTA LEY Y ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE LA CONTRATACIÓN DE ESTA CLASE DE DEPÓSITOS, LAS ENTIDADES INDICADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO ESTARÁN OBLIGADAS A EXIGIR A SUS CLIENTES EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA REQUERIDO EN EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO; (2)

- f) El titular únicamente podrá tener una cuenta de ahorro con estas características en cada institución financiera; y,
- g) Los saldos de depósitos en estas cuentas que hayan permanecido inactivas por cinco años, prescribirán a favor del Estado. Los bancos, los bancos cooperativos, y las sociedades de ahorro y crédito, deberán utilizar los medios que consideren convenientes para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento y consideración de la Superintendencia.

Las entidades facultadas por esta disposición, deberán elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse este tipo de depósitos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central, en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo.

LAS CUENTAS DE AHORRO CON REQUISITOS SIMPLIFICADOS PODRÁN SER ABIERTAS EN AGENCIAS, CORRESPONSALES FINANCIEROS, ASÍ COMO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES. LAS ENTIDADES DEBERÁN CONTAR CON POLÍTICAS QUE DESARROLLEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE LES PERMITAN BLOQUEAR LAS REFERIDAS CUENTAS, CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE OFICIO O A REQUERIMIENTO DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DETERMINE QUE LOS DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA SU APERTURA ERAN FALSOS O LA ENTIDAD FINANCIERA CONSIDERE QUE ESTÁN SIENDO UTILIZADAS PARA FINES ILÍCITOS. EL BANCO CENTRAL, A TRAVÉS DEL CONSEJO DIRECTIVO, ESTABLECERÁ LA REGLAMENTACIÓN PARA DEFINIR LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE APERTURA DE CUENTAS DE AHORRO CON REQUISITOS SIMPLIFICADOS. (1)

Las entidades financieras deben establecer con anticipación las comisiones y recargos, si hubiere, las cuales constarán en el contrato de adhesión previamente depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 la Ley de Protección al Consumidor.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Políticas de Protección al Consumidor

Art. 21.- Con la finalidad de proteger al consumidor de estos servicios, y para facilitar una pronta solución a posibles conflictos sin necesidad de la intervención de otra institución, las entidades reguladas

en esta Ley, elaborarán políticas que deberán contener los principios generales para garantizar al cliente la protección de sus derechos y los procedimientos a seguir para la solución de conflictos, los cuales deberán ser expeditos, obligatorios y no gravosos para el referido cliente.

Las políticas y los procedimientos antes mencionados deberán ser depositados en la Defensoría del Consumidor en un plazo que no exceda los treinta días siguientes al inicio de operaciones. Facúltase a la Defensoría del Consumidor para recibir en depósito las referidas políticas, así como para realizar observaciones a las mismas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, dichas políticas serán de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades reguladas en esta Ley.

El incumplimiento a esta obligación de depositar la política de protección al consumidor y el incumplimiento a cualquier disposición establecida dentro de la política debidamente depositada, constituirán una infracción muy grave, de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Protección al Consumidor.

Agotado el procedimiento regulado en la política sin que se hubiere llegado a una solución, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, especialmente en cuanto a los Medios Alternos de Solución de Conflictos establecidos en dicha Ley.

En todo caso, los bancos, bancos cooperativos y las sociedades de ahorro y crédito, serán responsables ante sus clientes en la prestación de sus servicios y en la realización de sus operaciones, ya sea que actúen directamente o por medio de corresponsales financieros.

Acceso en Condiciones de Equidad

Art. 22.- Los servicios de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de servicios financieros, deben ser brindados en igualdad de condiciones técnicas, económicas, administrativas o jurídicas a todas las entidades que provean estos servicios financieros. La realización de conductas en contravía de lo previsto en el presente inciso constituirá una práctica comercial restrictiva por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, y será sancionada por la Superintendencia de Competencia de El Salvador.

LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LOS SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO, QUE SE UTILICEN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS POR PARTE DE PROVEEDORES DE DINERO ELECTRÓNICO, DEBEN SER BRINDADOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES TÉCNICAS, ECONÓMICAS, ADMINISTRATIVAS O JURÍDICAS A TODAS LAS ENTIDADES QUE PROVEAN ESTOS SERVICIOS FINANCIEROS. LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LO PREVISTO EN EL PRESENTE INCISO CONSTITUIRÁ UNA PRÁCTICA COMERCIAL ANTICOMPETITIVA POR PARTE DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, Y SERÁ SANCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA. (2)

Interoperabilidad

Art. 23.- Los Proveedores de Dinero Electrónico deberán cumplir con la condición de interoperabilidad que establezca el Banco Central por medio de su Consejo Directivo, y cumplir con las normas que éste emita para tal efecto. El Banco Central revisará durante los primeros dos años de vigencia

de la Ley, si hay condiciones para implementar la interoperabilidad y definirá el plazo que se otorgará a los proveedores para su implementación.

Plan de Adecuación

Art. 24.- El Banco Central y la Superintendencia podrán incorporar en los alcances de la presente Ley, a las entidades que realicen actividades similares a las de dinero electrónico previstas en esta Ley.

Las entidades que a la vigencia de esta Ley se encuentren prestando alguno de los servicios regulados en la misma para los Proveedores de Dinero Electrónico, o cualquier otro similar, tendrán un plazo de sesenta días, posteriores a la emisión de la normativa correspondiente, para presentar a la Superintendencia un plan de adecuación, el cual deberá implementarlo en los siguientes seis meses. La Superintendencia incorporará bajo su supervisión a la vigencia de esta Ley, a las entidades en mención.

Cumplida la adecuación, inmediatamente vencido el plazo para la implementación del plan antes mencionado, la respectiva entidad deberá solicitar a la Superintendencia su autorización para operar como proveedor; en caso contrario, no podrá continuar efectuando los referidos servicios.

Actualización de los Límites de Transacción en los Primeros dos Años

Art. 25.- Durante los primeros dos años de entrada en vigencia de esta Ley, el Banco Central revisará los límites definidos en los artículos 5 y 20 literal c) de la misma, de acuerdo al desarrollo de la industria.

Vigencia

Art. 26.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRESIDENTA.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

DAVID ERNESTO REYES MOLINA,
SEGUNDO SECRETARIO.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA AVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL,
SEXTO SECRETARIO.

ABILIO ORESTES RODRÍGUEZ MENJIVAR,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Juan Ramón Carlos Enrique Cáceres Chávez,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 160

Tomo N° 408

Fecha: 3 de septiembre de 2015

SV/adar
28-09-2015

REFORMA:

- (1) D. L. No. 592, 26 DE ENERO DE 2017,
D. O. No. 37, T. 414, 22 DE FEBRERO DE 2017.
- (2) D. L. No.464, 31 DE OCTUBRE DE 2019,
D. O. No. 219, T. 425, 20 DE NOVIEMBRE DE 2019.

GM
17/03/17

GM
03/12/19